



PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO (CE) Nº 1221/2009 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2009, RELATIVO A LA PARTICIPACIÓN VOLUNTARIA DE ORGANIZACIONES EN UN SISTEMA COMUNITARIO DE GESTIÓN Y AUDITORÍA MEDIOAMBIENTALES (EMAS), Y POR EL QUE SE DEROGAN EL REGLAMENTO (CE) Nº 761/2001 Y LAS DECISIONES 2001/681/CE Y 2006/193/CE DE LA COMISIÓN

La aprobación del Reglamento (CE) nº 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), ha supuesto la derogación del Reglamento (CE) nº 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y ha introducido importantes novedades en la regulación de este sistema.

Los años transcurridos desde la aprobación del primer Reglamento comunitario en la materia, el Reglamento (CEE) nº 1836/93 del Consejo, de 29 de junio de 1993, por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales, han permitido comprobar la eficacia de este sistema de gestión medioambiental en la mejora del comportamiento ambiental de las organizaciones, pero también han permitido constatar la necesidad de llevar a cabo ciertas modificaciones tendentes a ampliar el número de organizaciones adheridas, tanto de la Unión Europea como de fuera de ella, y a perfeccionar su funcionamiento, reduciendo las cargas administrativas y permitiendo el acceso a información al respecto.

Son esas las razones que han llevado a la aprobación del Reglamento (CE) nº 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre, y a la introducción de importantes novedades en este sistema comunitario de gestión y auditorías medioambientales, como la posibilidad de que una organización que cuente con varios centros situados en uno o en varios Estados miembros o en terceros países, pueda solicitar una única inscripción en el sistema EMAS, la posibilidad de que los Estados miembros puedan inscribir en el registro EMAS a organizaciones situadas fuera de la Unión Europea, una nueva regulación de los verificadores medioambientales y de su supervisión, o la adaptación de la acreditación a lo previsto en el Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia de mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 339/93.

En el ámbito interno, el Real Decreto 338/2010, de 19 de marzo, por el que se modifica el Reglamento para la Calidad y la Seguridad Industrial, aprobado por el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, ha introducido modificaciones, entre otros aspectos, en la regulación de los verificadores medioambientales. En este mismo ámbito se ha aprobado el Real Decreto 1715/2010, de 17 de diciembre, por el que se designa a la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) como organismo nacional de acreditación de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 9 de julio de 2008, por



el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 339/93.

Todos estos cambios normativos, en especial la publicación del Reglamento (CE) nº 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, hacían necesaria la aprobación de una nueva norma que derogue y sustituya el Real Decreto 85/1996, de 26 de enero, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1836/93, del Consejo, de 29 de junio, adaptando así la regulación estatal en la materia a las novedades introducidas a nivel comunitario y dotando de mayor claridad y coherencia a la normativa sobre EMAS.

La regulación llevada a cabo mediante este real decreto, como no podía ser de otra manera, se limita a aquellos aspectos del Reglamento (CE) nº 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, que precisan de una concreción en la normativa estatal, sin transcribir aquellas otras cuestiones reguladas en el mismo que resultan de directa aplicación, respetando el marco de distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas y en coordinación con las otras normas estatales que guardan relación con la materia, como el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, o el Real Decreto 1715/2010, de 17 de diciembre.

Como aspectos destacables del contenido de este real decreto, el capítulo I remite a las comunidades autónomas la determinación de los organismos competentes a los efectos del sistema EMAS. Además se designa como organismo competente a la Secretaría de Estado de Cambio Climático del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino cuando se trate de organizaciones con centros situados en uno o varios terceros países que tengan para este fin establecido un acuerdo bilateral con España, o de organizaciones que, teniendo centros situados en uno o varios Estados miembros, tengan simultáneamente centros situados en uno o varios terceros países que tengan para este fin establecido un acuerdo bilateral con España, y todo ello con independencia de que la organización tenga o no centros situados en España.

En ese mismo capítulo se delimitan también las competencias para cumplir con las obligaciones de información a las organizaciones y al público en general que establece el Reglamento (CE) nº 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, y se incluye un mandato general a las administraciones para que integren el sistema EMAS en sus políticas sectoriales, en especial en la de contratación pública.

El capítulo II se dedica a los verificadores medioambientales regulados en el capítulo IV del Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad industrial, aprobado por el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre. No obstante se hace necesario modificar y complementar esta regulación, para adaptarla, por un lado, al Real Decreto 1715/2010, de 17 de diciembre, que ha designado a ENAC como único organismo nacional de acreditación, y, por otro lado, a lo establecido por el Reglamento EMAS. Con esta finalidad el capítulo II de este real decreto dispone que los verificadores medioambientales serán acreditados por ENAC, y reconoce validez equivalente a las acreditaciones y autorizaciones realizadas por otros organismos de acreditación o autorización designados por los Estados miembros de la Unión Europea. Se delimita asimismo la competencia para llevar a cabo la supervisión de las actividades de verificación y validación efectuadas por los verificadores.

El capítulo III delimita las competencias de registro en el caso de organizaciones con varios centros –registro corporativo- y permite, por primera vez, que se lleve a cabo una inscripción de organizaciones situadas en determinados Estados fuera de la Unión Europea. A



estos efectos, se podrán establecer acuerdos bilaterales con los terceros países cuyas organizaciones deseen adherirse al sistema de gestión y auditoría medioambientales EMAS

El capítulo IV recoge varias medidas de fomento de la implantación de sistema EMAS como uno de los objetivos fundamentales del Reglamento comunitario y de las políticas ambientales de las diferentes administraciones en la materia.

Finalmente, en el capítulo V se regula la posible suspensión o cancelación de la inscripción en el registro EMAS en determinadas supuestas, sin perjuicio de la regulación que puedan aprobar las comunidades autónomas en la materia. También se incluye una remisión al régimen sancionador previsto en la normativa de defensa de los consumidores para la sanción de la indebida utilización del logotipo EMAS. El mismo artículo recuerda que la información comercial engañosa con respecto a la obtención de la inscripción en el registro EMAS o al cumplimiento de los requisitos previstos para ello podrá ser considerada, además, una práctica comercial desleal, de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable al efecto.

Este real decreto tiene carácter de normativa estatal básica, de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia para establecer la legislación básica sobre protección del medio ambiente.

En su elaboración se ha consultado a las comunidades autónomas, al Consejo Asesor de Medio Ambiente y a los sectores, y se ha sometido al procedimiento de participación pública de acuerdo con lo establecido en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de ...

DISPONGO:

CAPÍTULO 1 **Disposiciones generales**

Artículo 1. *Objeto.*

Este real decreto tiene por objeto establecer las normas para la aplicación del Reglamento (CE) nº 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) nº 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión.

Artículo 2. *Organismos competentes.*

1. Los organismos competentes a los que se refiere el Reglamento (CE) nº 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, serán designados por las comunidades autónomas.

2. Las comunidades autónomas notificarán al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino los organismos competentes que hayan designado, para su posterior



comunicación a la Comisión Europea, en el plazo máximo de tres meses desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado de este Real Decreto.

3. Asimismo, en el ámbito de la Administración General del Estado se designa como organismo competente la Secretaría de Estado de Cambio Climático del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino para el registro de organizaciones con centros situados en uno o varios terceros países que tengan para este fin establecido un acuerdo bilateral con España, o de organizaciones que, teniendo centros situados en uno o varios Estados miembros, tengan simultáneamente centros situados en uno o varios terceros países que tengan para este fin establecido un acuerdo bilateral con España.

Artículo 3. *Información y asistencia*

1. Los organismos competentes, en el ámbito de su actuación, adoptarán las medidas necesarias para facilitar información:

- a) al público sobre los objetivos y componentes principales de EMAS;
- b) a las organizaciones sobre el contenido de la normativa reguladora del sistema EMAS.

2. A los fines establecidos en el apartado anterior, las comunidades autónomas y el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino colaborarán con las asociaciones profesionales o empresariales, los sindicatos, las asociaciones de consumidores, las asociaciones de defensa del medioambiente y demás partes interesadas en el desarrollo de campañas de difusión del sistema EMAS.

3. Los órganos que tengan atribuidas las competencias medioambientales en cada administración pública garantizarán, en su ámbito de actuación, que las organizaciones, en especial las organizaciones pequeñas, tengan acceso a información y asistencia sobre los requisitos legales en materia de medio ambiente y sobre las administraciones competentes para la aplicación de esos requisitos legales.

Las organizaciones podrán solicitar dicha información al organismo competente designado por cada Administración, siguiendo lo establecido al respecto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Artículo 4. *Integración del EMAS en la normativa medioambiental.*

Las administraciones públicas, en sus respectivos ámbitos de competencia, dispondrán lo necesario para la integración del sistema EMAS en la legislación y las políticas medioambientales y, en particular, en los procedimientos de contratación pública.

CAPÍTULO II Verificadores medioambientales

Artículo 5. *Naturaleza y finalidad.*

Los verificadores medioambientales son entidades públicas o privadas o personas físicas, independientes de la empresa sometida a verificación, que se constituyen con la finalidad de



realizar las funciones que se establecen para ellos en el capítulo V del Reglamento (CE) nº 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009.

Artículo 6. Acreditación de los verificadores medioambientales.

1. los verificadores medioambientales deberán obtener acreditación de la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), en la forma prevista en el Capítulo IV, Sección II del Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, aprobado por el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre y de acuerdo con el Real Decreto 1715/2010, de 17 de diciembre, por el que se designa a ENAC como único organismo nacional de acreditación. Las administraciones públicas reconocerán una validez equivalente, como declaración oficial, a los certificados de acreditación o autorización emitidos por el organismo nacional de acreditación o de autorización de cualquier Estado miembro, siempre que tal organismo se haya sometido con éxito al sistema de evaluación por pares previsto en el Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 339/93, y en el Reglamento (CE) nº 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009

2. ENAC deberá remitir mensualmente al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino un listado actualizado de los verificadores acreditados, con indicación del ámbito de dicha acreditación, para que éste proceda a su remisión a la Comisión Europea.

3. Los verificadores medioambientales acreditados por ENAC podrán ejercer su actividad en cualquier parte del territorio nacional, en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea o en un tercer país, cumpliendo los requisitos previstos para ello en el capítulo V del Reglamento (CE) nº 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, y en este real decreto, sin perjuicio de la obligación de su inscripción en el Registro Integrado Industrial en los términos previstos en el artículo 51 del Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre.

Artículo 7. Supervisión de los verificadores medioambientales.

1. Corresponde a ENAC la supervisión de las actividades de verificación y validación realizadas por los verificadores medioambientales en España.

2. En el caso de verificadores acreditados por ENAC que vayan a realizar la verificación o validación en otro Estado Miembro de la Unión Europea, la supervisión correrá a cargo de la entidad de acreditación de ese Estado miembro.

3. A los efectos previstos en los apartados anteriores, al menos cuatro semanas antes del inicio de la verificación, el verificador deberá notificar los detalles de su acreditación y el momento y lugar en que tendrá lugar la verificación a la entidad de acreditación responsable de su supervisión.

4. En el caso de que la verificación o validación vaya a realizarse en un tercer país no miembro de la Unión Europea, la supervisión del verificador corresponderá a la entidad de acreditación que le concedió la acreditación para realizar esas actividades.

A estos efectos, al menos seis semanas antes de cada verificación o validación en un tercer país, el verificador medioambiental notificará los detalles de su acreditación y el



momento y lugar en que tendrá lugar, a la entidad de acreditación encargada de su supervisión y a la entidad de acreditación del Estado miembro en el que la organización considerada tiene la intención de solicitar su inscripción en el sistema EMAS.

CAPÍTULO III

Registro de organizaciones

Artículo 8. Presentación en España de la solicitud de inscripción en el registro

Las organizaciones presentarán la solicitud de inscripción en el registro ante el organismo competente que corresponda de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Las organizaciones con un solo centro, y las organizaciones con varios centros en una comunidad autónoma que deseen un único registro corporativo, de todos o algunos de esos centros, presentarán la solicitud ante el organismo competente de la comunidad autónoma donde radiquen dichos centros.

2. Las organizaciones con varios centros situados en diferentes comunidades autónomas y que deseen un registro corporativo, de todos o algunos de esos centros, presentarán la solicitud ante el organismo competente de la comunidad autónoma en cuyo territorio esté situado el domicilio social de la organización o el centro de gestión designado por la organización a tal efecto.

3. Las organizaciones con centros en uno o varios Estados miembros de la Unión Europea, que deseen un único registro corporativo, de todos o algunos de esos centros, presentarán la solicitud ante el organismo competente de la comunidad autónoma o del Estado miembro en el que esté situado el domicilio social de la organización o el centro de gestión designado por la organización a tal efecto.

4. Las organizaciones con centros situados en uno o varios terceros países que tengan para este fin establecido un acuerdo bilateral con España, presentarán la solicitud ante la Secretaría de Estado de Cambio Climático del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, o indistintamente ante el organismo competente designado para este fin por cualquier otro Estado miembro que proporcione la inscripción en el registro de organizaciones fuera de la comunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009.

5. Las organizaciones que, teniendo centros situados en uno o varios Estados miembros, tengan simultáneamente centros situados en uno o varios terceros países que tengan para este fin establecido un acuerdo bilateral con España, deberán presentar la solicitud de registro corporativo, de todos o algunos de los centros, ante la Secretaría de Estado de Cambio Climático del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, o indistintamente, ante el organismo competente designado para este fin por cualquier otro Estado miembro que proporcione la inscripción en el registro de organizaciones fuera de la comunidad, de



conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CE) 1221/2009 nº 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009.

Artículo 9. *Notificación del registro.*

1. Los organismos competentes, una vez registradas las organizaciones en los términos del Reglamento (CE) nº 1221/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, y en los que establezcan las disposiciones que a tal efecto aprueben las comunidades autónomas, lo pondrán en conocimiento de los solicitantes o de sus representantes, con indicación del número de registro asignado.

2. Asimismo, darán traslado de ese número de registro y de los demás datos necesarios, al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, para su inclusión, en su caso, en el Registro Integrado Industrial, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

Artículo 10. *Obligaciones de los organismos competentes.*

Los organismos competentes deberán:

a) Supervisar la inclusión y la permanencia de las organizaciones en el registro, así como las suspensiones y las cancelaciones.

b) Mantener el registro de organizaciones, que deberá actualizarse cada mes, si existen cambios y ser accesible a través de Internet.

c) Participar en la evaluación por pares al que hace referencia el artículo 17 del Reglamento (CE) nº 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009.

d) Remitir mensualmente al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino información sobre los cambios introducidos en el registro y, en particular, sobre el listado de organizaciones registradas, a los efectos de su comunicación a la Comisión Europea, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 11. *Procedimientos registrales.*

Las comunidades autónomas establecerán procedimientos para el registro de las organizaciones, así como para la renovación, la denegación, la cancelación o la suspensión de las inscripciones registrales.

Artículo 12. *Participación en el Foro de organismos competentes.*

La participación de los organismos competentes españoles en el Foro de organismos competentes previsto en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, se llevará a cabo a través de la Secretaría de Estado de Cambio Climático del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

CAPÍTULO IV Fomento del sistema EMAS



Artículo 13. *Fomento del sistema EMAS.*

1. Las comunidades autónomas fomentarán la participación de las organizaciones en el sistema EMAS y, en particular, de las organizaciones pequeñas, de acuerdo con las normas europeas aplicables.

Entre tales actividades de promoción podrán figurar:

a) el intercambio de conocimientos y mejores prácticas sobre EMAS entre todas las partes interesadas;

b) el desarrollo de herramientas eficaces para promover EMAS y su puesta en común con las organizaciones;

c) la oferta de asistencia técnica a las organizaciones, en particular a las organizaciones pequeñas, a la hora de determinar y llevar a cabo sus actividades de marketing relativas a EMAS;

d) el estímulo para la creación de asociaciones entre organizaciones para promover EMAS.

e) el acceso a fondos de apoyo adaptados a las organizaciones pequeñas.

2. Las entidades locales, por su parte, podrán proporcionar, con la participación de las asociaciones empresariales, las cámaras de comercio y demás agentes sociales interesados, asistencia específica a las organizaciones o grupos de organizaciones en la implantación del sistema EMAS.

3. Las comunidades autónomas podrán desarrollar incentivos regulatorios específicos para las organizaciones que estén registradas en EMAS y acrediten su continuidad en el registro.

4. La Administración General del Estado, a través del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, colaborará con las comunidades autónomas y las entidades locales en el fomento del sistema EMAS.

CAPÍTULO V

Suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro EMAS e incorrecta utilización del logotipo EMAS

Artículo 14. *Información de incumplimientos medioambientales.*

1. Cualquier administración pública que tenga conocimiento del incumplimiento por parte de una organización de cualquier requisito legal aplicable en materia de medio ambiente, deberá informar inmediatamente y, en todo caso en el plazo de un mes, al organismo competente para que éste pueda iniciar, en su caso, el procedimiento de suspensión o cancelación de la inscripción de la organización en el registro EMAS.



2. A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, si una organización registrada hubiese sido sancionada mediante resolución administrativa firme en vía administrativa, por incumplimiento de la legislación medioambiental, la dirección de la misma estará obligada a poner dicha circunstancia en conocimiento del organismo competente.

Artículo 15. *Suspensión o cancelación de la inscripción de la organización en el registro EMAS.*

1. El organismo competente procederá a suspender la inscripción de una organización en el registro EMAS en los siguientes supuestos:

a) Si tuviese conocimiento del incumplimiento por parte de la organización de cualquier requisito legal aplicable en materia de medio ambiente.

b) Si tuviese conocimiento del incumplimiento por parte de la organización de cualquier requisito previsto en el Reglamento (CE) nº 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009.

c) Si recibe un informe por escrito de la entidad de acreditación en el que se demuestra que las actividades del verificador medioambiental no se han realizado de forma suficientemente adecuada para garantizar que la organización cumple con los requisitos del Reglamento (CE) nº 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009.

d) Si la organización no presentase, en el plazo de dos meses desde que se le haya requerido, la declaración medioambiental validada o la declaración medioambiental actualizada, validada si procede, a que se refiere el artículo 25 del Reglamento (CE), nº. 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, o un formulario cumplimentado por la organización, que incluya al menos la información mínima que figura en el Anexo VI del citado reglamento.

e) Por cualquier otro motivo previsto en la legislación autonómica.

2. La suspensión será acordada tras la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo en el que deberá darse trámite de audiencia a la organización interesada por plazo de quince días.

3. La suspensión se dejará sin efecto cuando el organismo competente reciba información satisfactoria que demuestre que la organización ha subsanado los incumplimientos y ha adoptado las medidas necesarias para evitar que vuelvan a producirse.

4. El organismo competente procederá a cancelar la inscripción de la organización en cualquiera de los supuestos previstos en el apartado 1 cuando la naturaleza y el alcance del incumplimiento así lo aconsejen. La cancelación será acordada tras la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo, en el que deberá darse también trámite de audiencia a la organización interesada por plazo de quince días.

Artículo 16. *Incorrecta utilización del logotipo EMAS.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la utilización indebida del logotipo EMAS, contraviniendo lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, será sancionada conforme a lo previsto en el Real Decreto legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes



complementarias y, en su caso, en las leyes autonómicas en materia de protección de los consumidores y usuarios.

2. La información comercial engañosa con respecto a la obtención de la inscripción en el registro EMAS o al cumplimiento de los requisitos previstos para ello, podrá ser considerada también una práctica comercial desleal con los consumidores, de conformidad con lo previsto en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

Disposición adicional única. *Normas de procedimiento.*

La actuación de las administraciones públicas para la aplicación de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, y en este real decreto, en lo no expresamente establecido en los mismos, se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición transitoria única. *Verificadores medioambientales acreditados de conformidad con el Reglamento (CE) nº 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001.*

Los verificadores medioambientales acreditados de conformidad con el Reglamento (CE) nº 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001, podrán seguir ejerciendo su actividad, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar una modificación de su acreditación para adaptarse a lo previsto en el Reglamento (CE) nº 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009 y en este real decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan, contravengan o resulten incompatibles con lo dispuesto en este real decreto y, en particular, el Real Decreto 85/1996, de 26 de enero, por el que se establecen las normas para la aplicación del Reglamento (CE) nº 1836/1993 del Consejo, de 29 de junio de 1993, por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría ambiental.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto tiene el carácter de legislación básica de protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.23ª de la Constitución.

Disposición final segunda. *Autorización de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*



El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el <<Boletín Oficial del Estado>>.